

SECRETARIA. 28 de febrero de 2024, paso a su despacho proceso **VERBAL SUMARIO FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Fijación cuota alimentaria
Radicado: 230013110003202400077
Demandante: María del pilar Diaz Alean
Demandado: Nelson Enrique Ramos Corrales

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con el artículo 390 del C.G.P

En consideración a la solicitud de medida cautelares de alimentos provisionales por valor de quinientos mil pesos (\$500.000) a cargo del demandado, este despacho advierte que no se decretara dicha suma, atendiendo que debido a la etapa temprana en que se encunetra el plenario se desconocen los ingresos mensuales devengados por el demandante. En consecuencia, no obstante no se impondrán alimentos por el monto solicitado, a fin de garantizar los derechos del menor se decretarán en una suma equivalente al treinta por ciento (30%) sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

Lo anterior, atendiendo el contenido del numeral 1º del Art. 397 del Código General del Proceso que reza: *“Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado.”*

En cuanto cautela de embargo y retención de los dineros que sean depositados en las cuentas de ahorro o corriente, que posea el demandado en las diferentes entidades bancarias este despacho por ser procedente accederá a su decreto. En el mismo sentido, se decretará la medida cautelar referente al embargo y secuestro de la motocicleta marca BAJAJ BOXER TC 100 con placas FEK 44E, de propiedad del demandado.

Por último, este despacho, negará la cautela consistente en oficiar a MIGRACION COLOMBIA con el fin de evitar la salida del país del demandado, hasta tanto no preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria; lo dicho observando que esta medida está diseñada para procesos ejecutivos y no declarativos de fijación como el objeto de estudio.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado.

RESUELVE

1° ADMITIR: la demanda de fijación cuota alimentaria presentada a través de apoderada judicial por la señora **MARIA DEL PILAR DIAZ ALEAN**, contra el señor **NELSON ENRIQUE RAMOS CORRALES**, por estar ajustada a derecho.

2° NOTIFICAR: el presente auto al demandado **NELSON ENRIQUE RAMOS CORRALES** y córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días.

3° NOTIFICAR: el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Publico adscritos a este juzgado.

4° DECRETAR: como alimentos provisionales a favor del menor **SEBASTIAN ANDRES RAMOS DIAZ**, y a cargo del señor **NELSON ENRIQUE RAMOS CORRALES**, identificado cedula de ciudadanía No. 1.067.889.446 una suma equivalente al treinta por ciento (30%) sobre el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

5° El anterior monto que deberá ser consignado en mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, iniciando a partir del mes de marzo de 2024, en la cuenta de Depósitos Judiciales que para tales efectos posee este Despacho en el Banco Agrario de esta localidad, a nombre de la señora **MARIA DEL PILAR DIAZ ALEAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.288.415, en calidad de representante legal del menor **SEBASTIAN ANDRES RAMOS DIAZ**.

6° DECRETAR el embargo y retención de los dineros que sean depositados en las cuentas de ahorro y corrientes del que sea titular el demandado en las entidades bancarias BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO BBVA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE

OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX), BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANDINA S.A, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. - BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

7° DECRETAR el embargo y secuestro de la motocicleta propiedad del demandado marca BAJAJ BOXER TC 100 con placas FEK 44E, como se expone en la parte motiva.

8° DENEGAR la medida cautelar consistente en impedir la salida del país del demandado, por las razones antes mencionadas.

9° RECONOCER a la estudiante **AURA INES SALGADO VECINO**, identificada con CC No. 1.003.048.565, adscrita al consultorio jurídico de la universidad pontificia bolivariana con ID 000443514, como apoderada judicial de la señora **MARIA DEL PILAR DIAZ ALEAN**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZA.

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ff3dd4b826418861f3c4dd52f2d15238bd82d3eb09c8f45fa97fe6037bf1b7**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 28 de febrero 2024. Paso al despacho de la señora juez el presente proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL con memorial de la demandada solicitando requerir al señor DAIRO ANTONIO PEREZ ALVAREZ Radicado No. **23001-31-10-003-2022-00256-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, febrero veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Radicado: 23001311000320220025600
Demandante: DAIRO ANTONIO PEREZ ALVAREZ
Demandado: CAROLINA CAMARGO MARTINEZ

Vista la nota de secretaría y el escrito que antecede, en el cual la parte demandada solicita se requiera al señor DAIRO ANTONIO PEREZ ALVAREZ para que explique los motivos por los cuales ha incumplido cumplimiento de lo pactado en la audiencia del 18 de julio de 2023, por ser procedente se accederá a lo solicitado,

RESUELVE

REQUERIR al señor DAIRO ANTONIO PEREZ ALVAREZ para que le dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 18 de julio de 2023 en lo referente a que:

“El Padre cobrará el subsidio familiar de Comfacor y lo entregará a partir de Julio de 2023, un mes a la madre, y el mes siguiente lo administrará el padre, y así de manera intercalada un mes el padre y un mes la madre.”

“El padre seguirá suministrando a los menores la cuota de alimentos pactada en la conciliación del día 23 de enero del año 2019, ajustada anualmente en el mismo porcentaje en que aumente el s.m.l.m.v., a partir del año 2024.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

ms

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79add492caeac4aa21d7ed6573603706e8c2c9df3265f0358244e65849e410a4**

Documento generado en 28/02/2024 03:18:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 28 de febrero de 2.024.-

Doy cuenta a usted señora Jueza con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede Rad. 00087-2.024, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	José Armengol Martínez
ACCIONADO	Oficina de Instrumentos Públicos Montería
VINCULADO	Juzgado Primero Civil Municipal de Montería
RADICADO	23001311000320240008700

El señor **JOSÉ ARMENGOL MARTÍNEZ** identificado con C.C. No. 78.026.135, promovió acción de tutela contra la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS MONTERÍA**, para que se le protejan de manera inmediata sus derechos fundamentales a la propiedad privada, vivienda digna e igualdad, presuntamente vulnerado por la entidad accionada. Al respecto, se considera: (i) que revisada la acción de tutela interpuesta por quien acciona, ésta cumple con los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá su admisión y trámite correspondiente; (ii) para garantizar el derecho de defensa y contradicción el Despacho estima necesario vincular a la presente acción al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA** para que se manifiesten y rindan los informes correspondientes.

Conforme a lo previsto en el art. 86 de la C. N. y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada a nombre propio judicial por El señor **JOSÉ ARMENGOL MARTÍNEZ** identificado con C.C. No. 78.026.135, contra la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS MONTERÍA**.

2.- VINCULAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA** para que se manifieste y rindan los informes correspondientes.

3°.- Notifíquese personalmente el presente auto a los representantes legales de las entidades demandadas y vinculadas o quienes hagan sus veces en la sede principal de esta ciudad y al accionante comuníquese por el medio más expedito posible.

4°.- OFICIAR a los representantes legales de las entidades accionadas y vinculadas, o quienes hagan sus veces, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncien dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del día siguiente al recibido de la comunicación, respecto a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la propiedad privada, vivienda digna e igualdad. Anexar traslado de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7d75372a04048e7b393578bce3f3b8d60519d12ea704a7ea66ee38833eeb6e**

Documento generado en 28/02/2024 03:18:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 28 de febrero de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL DE PETICION DE HERENCIA rad. bajo el No. 239-2023 junto con el memorial. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: ARLENIS ISABEL LOPEZ ALMARIO
DEMANDADO: ANA JUSTINA MADRID DE PASTRANA
RADICADO: 23 001 31 10 **003 2023 00 239 00**

Mediante memorial que precede el apoderado judicial de la parte demandante indica que el proceso se dio por terminado y se omitió pronunciarse sobre el levantamiento de medida 8 cautelar, en consecuencia solicita se adicione la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

Revisado el expediente se advierte que no es procedente lo solicitado respecto a la adición de la providencia que dio por terminado el proceso, toda vez, que la adición sólo procede cuando es solicitada dentro del término de ejecutoria. Aunado a lo anterior, se advierte, que en el proceso de la referencia no se decretaron medidas cautelares en consecuencia se abstiene la judicatura de acceder a lo solicitado.

Por lo brevemente esbozado el Juzgado RESUELVE:

DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por el memorialista, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acda31f17ee50bd696299d2b21971a706c062fb3c761e7f516bc7a353f34538b**

Documento generado en 28/02/2024 03:18:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Febrero 28 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL IMPUGNACION DE E INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad. 333-2022. junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD
DEMANDANTE: DAMIAN DANIEL MEZA OCHOA
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE MEZA Z, DANIEL MEZA GOMEZ y SAMIR MEZA GOMEZ
RADICADO: 23 001 31 10 003 2022 00 343 00

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se impulse el proceso, por cuanto los demandados se allanaron a la demanda y no asistieron a la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN.

CONSIDERACIONES

Procede la judicatura a revisar el expediente para determinar la viabilidad de lo solicitado, de lo cual se advierte que:

- Los demandados señores DANIEL ENRIQUE MEZA GOMEZ y GABRIEL ENRIQUE MEZA ZURITA contestaron la demanda en nombre propio allanándose y aceptando como ciertos los hechos en ella contenidos.
- El señor SAMIR GABRIEL MEZA GOMEZ solicitó amparo de pobreza y contestó la demanda allanándose a través de apoderado judicial.

Aunado a ello, se observa en el libelo demandatorio que el demandante tiene doble registro civil de nacimiento, en el primero de ellos figura como hijo de los señores SAMIR GABRIEL MEZA GOMEZ y LUZ KARINA OCHOA GOMEZ, y en el segundo registro civil como hijo de los señores GABRIEL ENRIQUE MEZA ZURITA y SILVIA GOMEZ ECHENIQUE; no obstante lo anterior, la demanda tiene como pretensiones que se declare que los señores GABRIEL ENRIQUE MEZA ZURITA y SILVIA GOMEZ ECHENIQUE no son los padres biológicos del señor DAMIAN DANIEL MEZA OCHOA, y no se dirigió la demanda en investigación contra de SAMIR GABRIEL MEZA GOMEZ y LUZ KARINA OCHOA GOMEZ.

En consecuencia de lo anterior, como quiera que ya el señor SAMIR se Allanó a la demanda. el despacho ordenará vincular a la señora LUZ KARINA OCHOA GOMEZ con apoyo en lo dispuesto en el artículo 218 del Código civil modificado por el canon 6 de la ley 1060 de 2006, el cual es del siguiente tenor:

“El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la

misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.”

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

1º Aceptar el allanamiento a la demanda efectuado por los señores DANIEL ENRIQUE MEZA GOMEZ y GABRIEL ENRIQUE MEZA ZURITA.

2º Tener por contestada la demanda y aceptar el allanamiento efectuado por el señor SAMIR GABRIEL MEZA GOMEZ.

3º VINCULAR al proceso a la señora **LUZ KARINA OCHOA GOMEZ**, notifíquesele la demanda y córrasele traslado por el término de veinte días (20).

4º CONCEDER amparo de pobreza al señor SAMIR GABRIEL MEZA GOMEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5º RECONOCER personería a la Dra. DIANA PATRICIA ATENCIA ARRIETA, portadora de T.P. No. 98.209 del C S de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada del señor SAMIR GABRIEL MEZA GOMEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Aall.

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ba7c82ed9890991501bf03afa3a163a7c7f0040201ce8c6d3a03277e61c90a**

Documento generado en 28/02/2024 03:18:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, febrero 28 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESION rad.156-2022. doy cuenta del memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: MARISOL DIAZ HERNANDEZ
CAUSANTE: PEDRO MUÑOZ ESTRADA
RADICADO: 23 001 31 10 **003 2022 00 156 00**

Por medio de memorial que precede manifiesta el apoderado judicial de la demandante que reasume el poder a él conferido por la señora MARISOL DIAZ HERNANDEZ e igualmente indica que lo sustituye en favor del doctor CARLOS PETRO VILLALOBO, la judicatura accederá a lo solicitado, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G. del P. se accederá a ello.

Por lo expuesto el juzgado **R E S U E L V E**:

1º TENER por reasumido el poder por parte del LUAREANO ANTONIO BENAVIDES LUGO.

2º TENER como apoderado sustituto de la demandante al Dr. CARLOS PETRO VILLALOBO identificado con la C.C. No.6.880.513 y T.P. No.44.713 del C. S. De la J. con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddde44c5e133f12f24df3bac847be4b292a17dc9cffeec4a8a72a7115f0675d**

Documento generado en 28/02/2024 03:18:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, febrero 28 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO rad.435-2023. doy cuenta del memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL- DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIA TERESA VERTEL GONZALEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO EDINSON FERNEY CALDERON CABRERA
RADICADO: 23 001 31 10 003 2022 00 076 00

Mediante memorial que precede el apoderado de la demandante aporta dirección, correo electrónico y número de celular de la señora LEIDY JOHANA PRIETO CABRERA madre de la menor YISETH CALDERON PRIETO, indicando que esta última es hija del extinto EDISSON FERNEY CALDERON CABRERA. En consecuencia de ello la citada menor, debía ser demandada dentro de la presente actuación tal como lo ordena el art. 61 del C. G del Proceso, no obstante lo anterior, no fue aportado el registro civil de nacimiento de la citada menor con el que se pruebe la calidad con la que se cita al proceso.

En consecuencia de lo anterior se requerirá al libelista para que aporte el registro civil de la menor YISETH CALDERON PRIETO. Asimismo se tendrá como dirección para notificaciones de la menor YISETH representada legalmente por la señora LEIDY JOHANA PRIETO CABRERA la siguiente: Carrera 7 No.3-25 barrio Nariño, Chocontá - Cundinamarca correo electrónico leidyprieto17@gmail.com cel 3114740389

Por otro lado, como quiera se encuentra vencido el término de emplazamiento a los herederos indeterminados del extinto EDISSON FERNEY CALDERON CABRERA el Juzgado dará aplicación al inciso 7º del art. 108 C.G. del Proceso, designando curador ad litem a los emplazados, con apoyo a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se designará como tal al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO.

Por lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º EXHORTAR a la parte actora a través de su apoderado para que aporte el registro civil de nacimiento de la menor YISETH CALDERON PRIETO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º TENER como dirección para notificaciones de la YISETH CALDERON PRIETO representada legalmente por su señora madre LEIDY JOHANA PRIETO CABRERA la indicada por el memorialista, esto es, carrera 7 No.3-25 barrio Nariño en Chocontá - Cundinamarca correo electrónico leidyprieto17@gmail.com cel 3114740389.

3º DESIGNAR al Dr. Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com como curador ad-litem de los emplazados herederos indeterminados del extinto EDISSON FERNEY CALDERON CABRERA.

4º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfc444d5cd6c1da51126cd0d1652e6562ef6d7179894a09b82b8f9ce6ea9865**

Documento generado en 28/02/2024 03:18:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 28 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Divorcio De Matrimonio Civil
DEMANDANTE	Jorge Armando Hernández Galvis
DEMANDADO	Liney Cecilia Pérez Ozuna
RADICADO	23001311000320240007800

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que, por carecer de medidas cautelares la parte demandante no se allano al requerimiento conforme al cual *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Lo anterior de conformidad con el inciso 5° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.*

A tal conclusión se arriba al observar que no existe evidencia donde la parte actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital declarado en la demanda.

Por otra parte, en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 que prescribe:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Debe advertirse que lo anterior no es una causal de inadmisión debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. - **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** presentada a través de apoderado judicial por el señor **JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ GALVIS**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

3°.- REQUERIR a la parte accionante para que informe la forma de cómo obtuvo el canal digital para notificar al demandado y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de acuerdo lo estable en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4°. - **RECONOCER** al abogado **PEDRO ANTONIO AGUILAR GUZMAN** identificado con C. C. N° 1047386435 y portador de la T. P. N° 191409 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ GALVIS**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

a.m

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa8d591fa96f7e3f7325eca6eb503e378978860ea965ae7793e63813324fd17**

Documento generado en 28/02/2024 03:18:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 28 de febrero del 2023, Paso a su despacho el proceso **VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Fijación de Alimentos
DEMANDANTE	Eira Lorena Berrio Ramos
DEMANDANDO	Idier Zúñiga Mira
RADICADO	23001311000320210022200

Mediante el memorial de fecha 7 de febrero de 2024 la apoderada de la parte demandante solicita a este despacho lo siguiente:

- Oficiar al pagador de nómina del INPEC para que sea aplicado el porcentaje decretado como cuota provisional sobre las primas que el demandado perciba.
- Como quiera que la señorita MARIA JOSE ZUÑIGA BERRIO, ya es mayor de edad e igualmente otorga poder, solicitan que se le realicen las consignaciones a su nombre, debiendo ser ello equivalente al 10% sobre el salario que devenga el demandado, incluyendo primas a que tenga derecho, ordenado en auto admisorio de fecha 21 de julio de 2021.
- Fijar fecha para audiencia.

Revisado el expediente se avizora que por medio de apoderada judicial la parte actora solicita que se oficie al pagador del INPEC, con la finalidad de que se aplique el mismo porcentaje decretado en auto admisorio de fecha 21 de julio de 2021, sobre las primas que el demandado perciba; frente a lo pedido, este juzgado teniendo en cuenta el artículo 127 del Código Sustantivo Del Trabajo, procederá a acceder a lo solicitado, ordenando oficiar al pagador de la INPEC para que realice el descuento ordenado sobre las primas a que tenga derecho en la suma equivalente al 20% sobre el salario devengado por este.

Por otra parte, solicitan para que de la cuota provisional se realice consignaciones a nombre de la joven MARIA JOSE ZUÑIGA en una suma equivalente al 10% del salario del demandado, incluyendo las primas a que tenga derecho; teniendo en cuenta que la hija de las partes es mayor de edad, este juzgado ordenará lo solicitado, oficiando al pagador para que la cuota de alimentos provisionales decretada en auto admisorio de la demanda de fecha 21 de julio del 2021 sea consignada de la siguiente forma:

- La suma equivalente al 10% sobre el salario y primas devengadas por el demandado para alimentos provisionales a nombre de la joven MARIA JOSE ZUÑIGA BERRIO.
- La suma equivalente al 10% sobre el salario y primas devengadas por el demandado para alimentos provisionales a nombre de la señora EIRA LORENA BERRIO RAMOS, en representación de la menor MARIANA ZUÑIGA BERRIO.

Lo anterior corresponde a la suma equivalente al 20% sobre el salario devengado por el accionado ordenada previamente, como empleado del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, en la ciudad de Bogotá.

Además, mediante memorial de fecha 19 de enero de 2024, la parte accionante la señora EIRA LORENA BERRIO RAMOS revoca poder al señor HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ y le concede poder a la apoderada ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO, para que represente a su hija ya mayor de edad y a su persona. Por lo que el despacho en Concordancia al artículo 75 del Código General Del Proceso le reconocerá personería jurídica.

Por último, la solicitud de fijar fecha para audiencia, no tiene procedencia en estos momentos, toda vez, que no hay constancia de notificación al demandado, en consecuencia, este juzgado se abstendrá de fijar hora y fecha para audiencia y en su lugar exhortará a la parte actora para que surta con la carga de notificación al demandado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1.- OFICIESE al pagador del INPEC para en lo sucesivo la cuota de alimentos provisionales decretadas por este juzgado y comunicada mediante oficio N°258 de fecha 27 de febrero del 2024, para que sean consignados de la siguiente manera: i.- La suma equivalente al 10% sobre el salario y primas devengadas por el demandado para alimentos provisionales a nombre de la joven MARIA JOSE ZUÑIGA BERRIO. ii.- La suma equivalente al 10% sobre el salario y primas devengadas por el demandado para alimentos provisionales a nombre de la señora EIRA LORENA BERRIO RAMOS, en representación de la menor MARIANA ZUÑIGA BERRIO.

2.- EXHORTAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificación al demandado.

3.- ABSTENERSE de fijar fecha y hora para audiencia, toda vez, que no hay constancia de notificación al demandado.

4.- RECONOCER personería a la Dra. ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO identificada con C.C. No.52.843.464 y T.P. No.293.727 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora EIRA LORENA BERRIO RAMOS y la joven MARIA JOSE ZUÑIGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8075ab15b290e8e2684b6149bea7aec8f729cc4ed287805e25db2568203c42a8**

Documento generado en 28/02/2024 04:21:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 28 de febrero del 2024, Paso a su despacho el proceso de **SUCESION** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO SUCESION
DEMANDANTE ANTONIO ZUMAQUE PINEDA Y OTROS

DEMANDANDO Viany Pinini Corcho Puche
RADICADO 23001311000320210025200

En memorial que antecede, la demandada solicita la expedición de la copia auténtica la **sentencia de fecha 2 de diciembre de 2019 y trabajo de partición** radicado ante el despacho. Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado con constancia de ejecutoria.

En consecuencia, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Ordénese la expedición de las copias auténticas solicitadas con constancia de ejecutoria.

C U M P L A S E:

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

m.s

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d08b589db3204b7a5b1e25d06a7520888086d83588b44543e783e776d178f7a**

Documento generado en 28/02/2024 03:18:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, febrero 28 de 2024.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que antecede, la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
DEMANDANTES	ARISTIDES MIGUEL PLAZA PETRO y LORENA MIRELLA TOBIO CHIN
RADICADO	23001311000320240001800

Estudiada la anterior demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, presentada por los señores **ARISTIDES MIGUEL PLAZA PETRO y LORENA MIRELLA TOBIO CHIN** a través de apoderado judicial, se observa, que la demanda reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo que se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso 10 del Art. 577 del código general del proceso.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

1°.-ADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **ARISTIDES MIGUEL PLAZA PETRO y LORENA MIRELLA TOBIO CHIN**, por estar ajustada a derecho.

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.-CORRER traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

6°.- CONCEDER beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por los demandantes **NELLYS ESTER MENDOZA BERRIO y LUIS JAVIER MARTÍNEZ LUNA**.

7°.- RECONOCER al abogado **JORGE DAVID DORIA PAEZ**, identificado con la C. C. N° **78.758.613** de Lorica-Córdoba y portador de la T. P. N°321.396 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los señores **NELLYS ESTER MENDOZA BERRIO y LUIS JAVIER MARTÍNEZ LUNA**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

FL.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b960f0839a81b0b2e7f1042c6c4dee1fcca5314c2bec02df65b3b0697dd26252**

Documento generado en 28/02/2024 03:18:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 28 de febrero del 2023, paso a su despacho el proceso **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Divorcio De Matrimonio Civil
DEMANDANTE	Fernando José Buelvas Espitia
DEMANDANDO	Verónica Inés Martínez Sierra
RADICADO	23001311000320230042700

Mediante memorial de fecha 20 de febrero del 2024 la apoderada de la parte demandante la señora Margarita María Manrique Estrada, presenta renuncia de poder a ella conferido, y aporta para el caso evidencia del correo enviado a su poderdante informándole en tal sentido.

En consecuencia, por ser procedente y encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General Del Proceso, el despacho aceptara la renuncia presentada.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la doctora **Margarita María Manrique Estrada**, por las razones expuestas en la parte motiva por esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e4e04a669cf6184057abb19185edd6576eefce1d3b394c56d53df4d495d3bf**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Proceso VERBAL- Filiación Extramatrimonial
Radicado N° 23 001 31 10 003 2022 00 526 00

Dte: ADRIANA MARGARITA FLOREZ HERNANDEZ identificada con la C.C. No. 1.070.806.759.

Ddo: JORGE ELIECER SARA FONSECA. Identificado con la C.C. No. 9.067.646.

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso Verbal de Filiación Extramatrimonial de la referencia promovido por la señora ADRIANA MARGARITA FLOREZ HERNANDEZ contra el señor JORGE ELIECER SARA FONSECA, con el fin de dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1º. SUJETOS – PRETENSIONES

A instancias de ADRIANA MARGARITA FLOREZ ERNANDEZ, se radicó la demanda Verbal de Filiación Extramatrimonial en contra el señor JORGE ELIECER SARA FONSECA, con el propósito de las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Que, a través de sentencia de carácter definitivo, se declare que **Adriana Margarita Flores Hernández**, quien nació el día Diez (10) del mes de Agosto, del año Dos Mil Dos (2002) en el Municipio de San Bernardo del Viento - Córdoba; es hija extramatrimonial del Señor: **Jorge Eliecer Sara Fonseca**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Numero 9’067.646 expedida en Cartagena de Indias – Bolívar D.C. y quien tiene domicilio y residente en la Carrera 168, 22-40, del Barrio Pasa Tiempo de la Ciudad de Montería – Córdoba.

SEGUNDA: Se condene a la parte demandada al pago de la Manutención, Crianza y Educación que tuvo la madre de mi poderdante hasta la edad que tiene. en alimentación diaria hasta la fecha aproximadamente, en una suma módica de Diez Mil (\$10.000oo) pesos, moneda corriente; a la fecha más o menos Setenta Millones (70’000.000oo) de pesos moneda legal corriente; en estudios educativos, sin mencionar uniformes de diario, deporte y demás requeridos por la institución aproximadamente: Veinte Millones (\$20’000.000oo) de pesos moneda legal corriente; para un total de Noventa Millones (\$90’000.000oo) de pesos, moneda legal corriente.

TERCERO: Que, dentro del mismo fallo, se ordene oficiar al Señor (a): Registrador Nacional del Estado Civil del Municipio de San Bernardo del Viento - Córdoba para que, almargen del Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante, identificado con el Certificado de Registro Civil De Nacimiento Numero 2075895 y NUI 1.070.806.759 se efectúen las correcciones respectivas a las pretensiones de la presente demanda.

CUARTO: Se condene a la parte demandada al pago de la prueba de ADN y a las costas y gastos del proceso.”

2. HECHOS RELEVANTES: Fueron narrados por el libelista y sintetizados por el juzgado así:

“PRIMERO: La señora **Adriana Margarita Flores Hernández** de estado civil soltera y quien se encuentra bajo la potestad de su madre señora: Olga **María Flórez**

Hernández, quien sostuvo una relación sentimental con el Señor: **Jorge Eliecer Sara Fonseca**, sostuvo relaciones con la señora: **Olga María Flórez Hernández**, madre de mi poderdante desde el año Dos Mil (2000), hasta el año Do Mil Dos Mil Dos (2002) cuando se enteró de dicho embarazo.

SEGUNDO: A la par con ella, sostuvieron relaciones sexuales que trajeron como consecuencia el embarazo de mi procurada, estado de gravidez que fue notorio y de conocimiento público.

TERCERO: Que posteriormente en la fecha Diez (10) del mes de Agosto, del año Dos Mil Dos (2002) nació, quien hoy en día es mi poderdante; la cual, fue registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de San Bernardo del Viento - Córdoba únicamente con el apellido de la madre, ante la Dilatación (Si la Voy a Reconocer) por parte del Señor: **Jorge Eliecer Sara Fonseca**, mi poderdante al respecto la cual, solicita se la declare su reconocimiento paterno.

CUARTO: Que el Señor: **Jorge Eliecer Sara Fonseca**. Mantuvo siempre engañada a la madre de mi poderdante; con que, si la reconocía como hija y posteriormente la estaría reconociendo, lo cual hasta la fecha no lo hizo. pesar de su reprochable conducta, nunca colaboro ayudaba económicamente con la alimentación crianza y educación de mi poderdante.

QUINTO: El Señor: **Jorge Eliecer Sara Fonseca**, verbal mente manifestaba su reconocimiento y reconocimiento, lo cual trascurrieron Diecinueve (19) años, motivos por los cuales mi poderdante tomo la presente determinación, expresiones que no se materializaron.”

HISTORIA DEL LITIGIO.

1º ADMISIÓN - NOTIFICACIÓN

La demanda se admitió mediante proveído calendarado 14 de abril de 2023, a la que se imprimió el curso del proceso VERBAL se dispuso entre otros notificar al demandado y correrle traslado por el término de veinte (20) días, la notificación al Defensor de Familia y al Ministerio Público,

El demandado fue notificado y contestó la demanda dentro del término para ello. Vencido el término se ordenó la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN a la demandante y demandado.

2º. CONTESTACION DE LA DEMANDA

2.1. El demandado contestó la demanda a través de apoderado judicial dentro del término concedido para ello, negando los hechos de la demanda y oponiéndose a las pretensiones en ella contenidas.

3º. PRUEBAS

3.1. DECRETO:

3.1.1. El despacho decretó la práctica de la prueba de ADN a la demandante ADRIANA MARGARITA FLOREZ HERNANDEZ a su madre señora OLGA MARIA FLOREZ HERNANDEZ y al señor JORGE ELIECER SARA FONSECA la que se realizó a través del Instituto nacional de medicina legal.

3.2. RELACION DE PRUEBAS:

3.2.1. Documentales

3.2.1.1. Copia del registro civil de nacimiento de la demandante ADRIANA MARGARITA FLOREZ HERNANDEZ

3.2.1.2. Registro civil de nacimiento de la madre de la demandante.

3.2.1.3 Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante.

3.2.1.4. Resultado prueba ADN, realizada en el Instituto Nacional de Medicina Legal.

PRUEBA CIENTIFICA.

Tomadas a la joven ANDRIANA MARGARITA FLOREZ HERNANDEZ a la madre señora OLGA MARIA FLOREZ HERNANDEZ y al señor JORGE ELIECER SARA FONSECA que dio como resultado probabilidad de paternidad 99,999999999%. La práctica del experticio se practicó a través del laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal el cual arroja que JORGE ELIECER SARA FONSECA no se excluye como padre biológico de ADRIANA MARGARITA FLOREZ HERNANDEZ es 296mil millones de veces mas probable el hallazgo genético, si JORGE ELIECER SARA FONSECA es el padre biológico probabilidad de paternidad : 99,999999999%

Frente a la prueba en comento no ejerció derecho de contradicción la parte pasiva.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda se haya en forma, este despacho es competente en primera instancia para conocer de este problema jurídico y a las partes les asiste capacidad para hacer tales y para comparecer en el proceso.

2. LEGITIMACIÓN

Conforme al ordenamiento jurídico colombiano les asiste en cualquier tiempo por activa, a los reclamantes de la filiación, si es mayor de edad, será legítimo contradictor el padre contra el hijo y el hijo contra el padre, si fuere menor de edad le asiste entre otros al Agente del Ministerio Publico, al Defensor de Familia, al representante legal del menor y a la persona que ejerza su crianza y cuidado y si el presunto padre vive será el varón a quien se le endilgue la progenitura.

En el asunto a decidir se cumple a cabalidad con la legitimación por activa, toda vez, que la reclamante del estado civil es la presunta hija del señor JORGE ELIECER SARA FONSECA.

En cuanto a la legitimación por pasiva igualmente se cumple con dichos requisitos, toda vez, que se dirige la demanda contra del presunto padre señor JORGE ELIECER SARA FONSECA.

3. FILIACIÓN

Es el lazo que une al padre con el hijo y al hijo con el padre, constituye un derecho de carácter imprescriptible que asiste a todas las personas de conocer quién es su progenitor.

La ley 75 de 1968, norma aún vigente y reformada por la ley 721 de 2001 contempla 6 presunciones de paternidad de las cuales en una de ellas se edifica las pretensiones de la demanda y es precisamente la que se refiere a las relaciones sexuales de carácter extramatrimonial que afirma el libelista sostuvieron la OLGA MARIA FLOREZ HERNANDEZ y el señor JORGE ELIECER SARA FONSECA.

4. LA MATERNIDAD. Es la objetividad misma del nacimiento perceptible por los sentidos, a fin de concluir si la mujer que figura en el registro civil de nacimiento del reclamante de la filiación es la misma que sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el presunto padre dentro del marco temporal de la concepción.

En efecto, las pruebas documentales idóneas, el registro civil de nacimiento de la demandante ADRIANA MARGARITA FLOREZ HERNANDEZ, determina que la demandante nacida el 10 de agosto de 2002, es hija de la señora OLGA MARIA FLOREZ HERNANDEZ.

5. RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES

Es el conocimiento carnal entre el presunto padre y la madre de la reclamante del estado civil debe tener coincidencia en el marco temporal que dispone del Artículo 92 del CC ya presunción de orden legal y no de derecho.

6º SENTENCIA DE PLANO numeral 4 del artículo 386 del Código General del proceso.

El numeral 4 del artículo 386 del Código General del proceso dispone:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a)
- b) *Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

De la norma citada en el párrafo anterior se desprende sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que dictar sentencia de plano, por así estar reglamentado en la ley.

En el caso bajo estudio, el análisis se ajusta a la segunda hipótesis sustentada en que no se solicitó la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Con relación a la segunda de las pretensiones referente a que se condene a la parte demandada al pago de la Manutención, Crianza y Educación que tuvo la madre de la demandante hasta la actualidad, en alimentación diaria y en estudios, debe advertirse que a más que no es procedente por cuanto no venía establecida o fijada cuota de alimentos previa, la pretensión no es acumulable al presente asunto, porque en últimas obedecería a un proceso ejecutivo de alimentos (artículo 88 C.G.P).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería - Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR que el señor JORGE ELIECER SARA FONSECA identificado con la C.C. No. 9.067.646 es el padre biológico de la joven ADRIANA MARGARITA FLOREZ HERNANDEZ identificada con la C.C. No.1.070.806.759, habida de sus relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora OLGA MARIA FLOREZ HERNANDEZ.

2º. ORDENAR al Registrador del Estado Civil de San Bernardo del Viento, para que realice la correspondiente anotación en el NUIP.1.070.806.759 lo anterior, para efectos de que lleve su apellido paterno en su condición de hija del señor JORGE ELIECER SARA FONSECA. Ofíciase una vez se encuentre en firme la presente decisión.

3º. Condénese en costas a la parte vencida, por haber oposición.

4º. Negar las pretensiones de alimentos retroactivos reclamados conforme se expuso.

5º. NOTIFÍQUESE por vía Correo Electrónico al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a53e070c089d4dc51f8d58b89a16b3da31750c130116fa431697183912b72e7**

Documento generado en 28/02/2024 03:18:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 28 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso verbal de DECLARACION DE HIJO DE CRAINZA Rad. 23001-31-10-003-2022-00399 con sendos memoriales:

Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Declaración de hijo de crianza
Radicado:	23001-31-10-003-2022-00399-00
Demandante:	Laura Vanessa Palacio Madrid
Demandado:	Gabriel Enrique Palacio Rada y otros

OBJETO A RESOLVER

- 1) Poder que confiere la señora María Fernanda Contreras y solicitud de traslado de la demanda y link de expediente digital de fecha 25 de octubre 2023.
- 2) Memorial de la apoderada judicial de la demandante de fecha 9 de noviembre de 2023.
- 3) Contestación de la demanda por parte de la apoderada judicial de la señora María Fernanda Contreras de fecha 14 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Respecto al primer punto, el despacho procederá a reconocer personería al doctor **Yesid Andrés Martínez Vargas** para defender los intereses de la señora **María Fernanda Contreras** en representación de su menor hijo Samuel Palacio Contreras; ahora en cuanto a la solicitud del traslado de la demanda y del link del expediente digital, observa el despacho que el 22 de noviembre de 2023 ya había remitido al correo electrónico del apoderado solicitante el expediente digitalizado con todas las actuaciones del proceso, por lo que no hay lugar a acoger la solicitud.

El segundo punto tiene que ver con la petición que presenta la apoderada judicial de la demandante para que se tenga por no contestada la demanda por parte de la señora María Fernanda Contreras y se fije nueva fecha para audiencia,

aduciendo principalmente que el termino de traslado se encuentra vencido toda vez que este inició el día 27 de septiembre y culminó el 25 de octubre de 2023 con ocasión de la providencia de fecha 13 de septiembre notificada por estado el día 26 del mismo mes. Indica que *“el nuevo apoderado conoce y está enterado de la providencia del 13 de septiembre de 2023, donde el despacho tiene como DEMANDADO al menor SAMUEL PALACIO CONTRERAS representado por su señora madre MARIA FERNANDA CONTRERAS, le notifica y le corre traslado por 20 días y le reconoce personería a la Dra. Yamile Pedraza Peña...”* de tal manera que *“Solicitar como lo hace el nuevo togado, de un nuevo traslado de los 20 días a 40, lo cual es contradecir lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso y favorecer a la parte demandada en su descuido de no dar contestación a la demanda ...”*

Es del caso en este punto remitirnos a la providencia de fecha 13 de septiembre de 2023, la cual como lo indica la memorialista fue notificada por estado el día 26 de septiembre de esa misma calenda, la cual entre otras cosas dispuso:

“PRIMERO: Téngase como demandado al menor de edad SAMUEL PALACIO CONTRERAS, identificado con NUIP. No. 1.066.756.256, representado por su madre la señora MARIA FERNANDA CONTRERAS...

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado SAMUEL PALACIO CONTRERAS, representada por su madre la señora MARIA FERNANDA CONTRERAS, y esta a su vez por la apoderada judicial dra. YAMILE PEDRAZA PEÑA, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días

(...)”

Respecto al traslado de la demanda, el artículo 91 de la norma adjetiva establece la forma como este se perfecciona, disponiendo:

“(...)... El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem... (...)”

Revisado el expediente se pudo establecer que en el mismo no obra constancia de que la parte demandante haya proporcionado a la señora María Fernanda Contreras o su apoderado copia de la demanda y sus anexos, evidenciándose también que solo a partir del 22 de noviembre de 2023 ésta pudo tener acceso completo al expediente, fecha en la que le fuera remitido por el despacho a solicitud que hiciera su mandatario el 25 de octubre de 2023.

En tal sentido, no puede predicarse como lo pretende la vocera judicial de la demandante que el termino de traslado de la demanda inició el 27 de septiembre de 2023, máxime cuando además de lo dicho hasta ahora, era una carga procesal de la parte a quien representa, realizar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos, en este caso al canal digital proporcionado por la demandada; acceder a lo solicitado iría en detrimento de los derechos que le asisten a quien pretende hacer ejercicio del derecho de contradicción por medio de los medios exceptivos pertinentes, a quien le es indispensable para ello, conocer los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda.

Siendo así, el término para contestar la demanda inicio el 22 de noviembre de 2023, fecha en que este despacho remitió el expediente al apoderado de la demandada; de tal suerte que la contestación de la demanda remitida al correo electrónico del despacho el pasado el 14 de diciembre de 2023 se encuentra en término y así se declarará. Así mismo y atendiendo que con la contestación de la demanda se propusieron excepciones de mérito, de ellas se dispondrá el traslado secretarial conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

1. **RECONOCER** al abogado YESID ANDRES MARTINEZ VARGAS, identificado con C.C 1.082.989.901 y portador de la T.P No. 312935 del C. S. de la J como apoderado judicial de la señora MARIA FERNANDA CONTRERAS representante legal de su menor hijo SAMUEL PALACIO CONTRERAS para los fines y en los términos del poder conferido.
2. **TENER** por contestada en tiempo la demanda por parte del apoderado judicial de la señora MARIA FERNANDA CONTRERAS, por lo expuesto en la motiva.
3. Denegar la solicitud de envío de expediente digital conforme lo anotado.
4. Córrese traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la señora María Fernanda Contreras conforme el artículo 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394d27ca3136a410acc5d15f42d4928c1d2f5d9ca3a97be7d82383fcdede4522**

Documento generado en 28/02/2024 03:18:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>